

Identificación Norma: DL-249
Fecha Publicación: 05.01.1974
Fecha Promulgación: 31.12.1973
Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación: LEY-19917
Fecha Ultima Modificación: 04.12.2003
Estado: ACTUALIZADO

FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA

Núm. 249.- Santiago, 31 de diciembre de 1973.-
Visto lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

1.- La situación existente en materia de remuneraciones del Sector Público que se traduce en el pago de muy diferentes rentas por un mismo trabajo, aun dentro de un mismo Servicio, y en distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho Sector.

2.- La falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único, lo que provoca graves problemas, como la existencia de "Servicios Postergados"; injusticias sociales que resultan de soluciones parciales y dispersas, y desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios, que en definitiva conduce a una baja en el rendimiento y, por lo tanto, en la productividad de la Administración Pública.

3.- La necesidad de que las autoridades de Gobierno tomen la decisión de enfrentar el problema en forma global, buscando una solución integral que permita llegar a conseguir los siguientes objetivos:

a) Terminar con las diferencias que se anotan en las remuneraciones pagadas al personal que desempeña un mismo cargo, oficio o profesión en las distintas instituciones del sector público.

b) Definir clara y explícitamente la relación de remuneraciones que debe existir entre los diferentes cargos o escalafones de la administración pública, lo que obligará a que los cambios de remuneraciones de un grupo de funcionarios se evalúe en relación al resto del personal del sector público.

c) Simplificar los sistemas de pagos del personal público, con el objeto de evitar que mediante modalidades muy especiales se vean favorecidos instituciones o grupos de funcionarios.

d) Extender la aplicación de las normas del Sector Público en estas materias a otras entidades, en razón de su naturaleza, objetivos, financiamiento o gestión.

e) Uniformar las jornadas de trabajo y algunos de los aspectos más distorsionados en materias de personal.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo único del DL 412, de 1974 interpretó el alcance del DL 249 en el sentido que la fijación de la Escala Única de Sueldos y la ubicación en ella de los cargos de los personales afectos a sus disposiciones no han significado, para ningún efecto legal, estatutario ni previsional, la modificación o alteración de las plantas, escalafones, situación jerárquica, categoría y grados de los respectivos servicios, entidades y organismos regidos por este Decreto Ley.

Artículo 1°- Fijase, a contar del 1° de enero de 1974, la siguiente Escala Única de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:

Grados	\$ Mensuales	
=====		
A	_____	LEY 18675
B	_____	ART. 3°
C	_____	NOTA 1.1.
1 A	_____ 8.705	DL 1607 1976
1 B	_____ 8.534	ART 2°
1 C	_____ 8.367	NOTA 2.-
2	_____ 8.203	NOTA 2.1
3	_____ 7.739	NOTA 2.2
4	_____ 7.301	
5	_____ 6.888	
6	_____ 6.498	
7	_____ 5.989	
8	_____ 5.545	
9	_____ 5.134	
10	_____ 4.754	
11	_____ 4.402	
12	_____ 4.076	
13	_____ 3.774	
14	_____ 3.494	
15	_____ 3.235	
16	_____ 2.995	
17	_____ 2.773	
18	_____ 2.568	
19	_____ 2.400	
20	_____ 2.243	
21	_____ 2.096	
22	_____ 1.959	
23	_____ 1.831	
24	_____ 1.711	
25	_____ 1.599	
26	_____ 1.494	
27	_____ 1.396	
28	_____ 1.305	
29	_____ 1.220	
30	_____ 2.050	DL 2072 1977
31	_____ 2.000	ART 1, a)
32 suprimido	_____	DL 2072 1977
=====		

ART 1, b)

NOTA 3.-

Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes:

Secretaría General de Gobierno

Derogado

DL 3058 1979

ART 1°

Congreso Nacional

Derogado

NOTA 4.-

DL 3551 1980

ART 1°

Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior

Servicio de Gobierno Interior

Servicio de Correos y Telégrafos

Dirección de Registro Electoral

Dirección de Asistencia Social

Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior

Oficina de Planificación Nacional

Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones

Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores

Secretaría Ejecutiva ALALC

Dirección de Fronteras y Límites

Instituto Antártico Chileno
 Servicio Exterior (en moneda nacional)
 Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
 Dirección de Industria y Comercio
 Dirección de Turismo
 Comisión Chilena de Energía Nuclear
 Derogado DL 3551 1980
 ART 38
 NOTA 5.-

Corporación de Magallanes
 Instituto de Recursos Naturales
 Derogado LEY 18194
 ART UNICO
 NOTA 6

Instituto Nacional de Estadística
 Servicio de Cooperación Técnica
 Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo
 Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago
 Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén
 Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín
 Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo
 Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua
 Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Servicio de Impuestos Internos
 Derogado DL 3551 1980
 ART 1°

Servicio de Tesorerías
 Casa de Moneda de Chile
 Superintendencia de Bancos
 Dirección de Aprovechamiento del Estado
 Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio
 Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública
 Junta de Adelanto de Arica
 Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua
 Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno
 Comité Programador de Llanquihue
 Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública
 Dirección de Educación Primaria y Normal
 Dirección de Educación Secundaria
 Dirección de Educación Profesional
 Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
 Superintendencia de Educación
 Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública
 Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas
 Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
 Consejo de Rectores
 Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
 Junta Nacional de Jardines Infantiles
 Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Derogado DL 271 1974
 ART 1°

Derogado DL 271 1974

	ART 1°	
Derogado	DL 271 1974	
	ART 1°	
Derogado	DL 271 1974	
	ART 1°	
Derogado	DL 271 1974	
	ART 1°	
Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos		
Fondo de Construcciones Escolares		
Consejo Nacional de Televisión		Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia
Servicio de Registro Civil e Identificación		
Servicio Médico Legal		
Servicio de Prisiones		
Sindicatura de Quiebras		
Consejo de Defensa del Estado		
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia		
Consejo Nacional de Menores		
Derogado	DL 3058 1979	
	ART 1°	
Caja de Previsión de la Defensa Nacional		VER NOTA 4
Derogado	DL 271 1974	
	ART 1°	
Dirección General de Deportes y Recreación		NOTA 6.1
Corporación de Construcciones Deportivas		
Secretaría y Administración General del Ministerio		de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas y Direcciones dependientes		
Secretaría y Administración General de Transportes		
Junta de Aeronáutica Civil		
Dirección General de Aguas		
Instituto Nacional de Hidráulica		
Secretaría y Administración del Ministerio de Agricultura		
Oficina de Planificación Agrícola		
Corporación de la Reforma Agraria		
Instituto de Capacitación e Investigaciones en Reforma Agraria		
Instituto de Desarrollo Agropecuario		
Derogado	DL 1819 1977	
	ART 19	
Instituto de Fomento Pesquero		
Derogado	DL 3277 1980	
	ART 1°	
	NOTA 7	
Instituto Forestal		
Servicio Agrícola y Ganadero		
Corporación Nacional Forestal		
Instituto de Desarrollo Indígena		
Secretaría y Administración General del Ministerio		de Tierras y Colonización
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales		
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización		
Corporación de Tierras de Aysén		
Subsecretaría del Trabajo		
Derogado	DL 3551 1980	
	ART 1°	
Subsecretaría de Previsión Social		
Caja de Previsión de Empleados Particulares		
Caja de Previsión de los Carabineros de Chile		
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados		

Municipales de la República
Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros
Municipales
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado
Caja Nacional de los Empleados Públicos y Periodistas
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo
Fondo de Extensión y Educación Sindical
Instituto Laboral y Desarrollo Social
Servicio Nacional del Empleo
Servicio de Seguro Social
Derogado DL 3551 1980
ART 1°
Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de Naves y
Operarios Marítimos
Subsecretaría de Salud
Servicio Médico Nacional de Empleados
Servicio Nacional de Salud
Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios
Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería
Servicio de Minas del Estado
Instituto de Investigaciones Geológicas
Derogado DL 271 1974
ART 1°
Subsecretaría y Dirección General de Planificación
y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo Corporación de la Vivienda
Corporación de Mejoramiento Urbano
Corporación de Obras Urbanas
Corporación de Servicios Habitacionales
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Parque Metropolitano de Santiago
Derogado DL 271 1974
ART 1°
Derogado DL 2341 1978
ART 5°
Servicio de Bienestar del Magisterio
Ministerio de Coordinación Económica DL 875 1975
ART 4°
Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno DL 1303 1975
ART 2
Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó, DL 1302 1975
Linares y Maule ART 2
Caja Central de Ahorros y Préstamos DL 1346 1976
ART 3
Consejo de Estado DL 1458 1976
ART 2
Caja de Previsión Social de los Empleados DL 1605 1976
Municipales de Santiago ART 11
NOTA 8.-
Comisión Nacional de la Reforma Administrativa DL 2093 1977
ART 8
Subsecretaría de Pesca DL 2442 1978
ART 29
Servicio Nacional de Pesca DL 2442 1978
ART 29
Comité Asesor Presidencial LEY 18061
ART 8°
Subsecretaría de Telecomunicaciones DFL 1 1983
ART 2 TRANS
Secretaría General de la Presidencia LEY 18201

ART 6°
NOTA 8.1

NOTA: 1.1.

El artículo 3° de la ley N° 18.675, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de diciembre de 1987 creó, a contar del 1° de enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del presente decreto ley, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley 3.508, de 1979, respectivamente.

NOTA: 2

La modificación introducida por el DL 1.607, de 1976, art. 2°, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA 2.1

El Artículo 31 de la Ley N° 19.269, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1993, otorgó, por una sola vez, una bonificación especial de \$ 25.000.- a los trabajadores de planta o a contrata, ubicados en los grados 19, 20, 21 y 24 de las Plantas de Técnicos, Administrativos y de Auxiliares, de las entidades actualmente regidas por el presente artículo, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Esta bonificación sólo corresponderá a aquellos trabajadores que hayan permanecido en esos grados desde el 30 de diciembre de 1991, y hasta la fecha de publicación de esta ley. Dicha bonificación no será considerada remuneración, ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a ningún descuento.

NOTA: 3

La modificación introducida por el Artículo 1° del DL 2072, de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978

NOTA: 4

La modificación introducida por el DL 3058, de 1979, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1980. (DL 3058, art. 1°, 1979).

NOTA: 5

La modificación introducida por el ART 38 del DL 3551, de 1980, regirá desde el 1° de enero de 1981.

NOTA: 6

La modificación introducida por el Artículo único de la ley 18.194, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación. Diario Oficial de 30 de diciembre de 1982.

NOTA 6.1

El artículo 6° de la Ley N° 19.200, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de enero de 1993, dispuso que, a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación, las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación sujetos a la Escala de Sueldos del presente artículo, que revistan la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, serán imponibles para pensiones y salud con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.675. Las respectivas remuneraciones estarán sujetas al límite de imponibilidad establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 7

La modificación introducida por el ART. 1° del DL 3277, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1980, regirá desde la fecha de su publicación.

NOTA: 8

La modificación introducida por el DL 1605, 1976, ART 11, regirá a contar del 1° de noviembre de 1976.

NOTA: 8.1

El artículo 13 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992 dispuso que el grado mínimo de los cargos de las plantas que se señalan de los servicios cuyas remuneraciones se rigen por la Escala Unica de Sueldos, contenida en el presente decreto ley, será, a contar del 1° de enero de 1993, el siguiente:

Plantas	Grado
A) Planta de Profesionales	18
B) Planta de Técnicos	24
C) Planta de Administrativos	25
D) Planta de Auxiliares	28

Los cargos de estas plantas que estén en los diversos servicios públicos en grados inferiores a los establecidos en este artículo pasarán a ubicarse, por el solo ministerio de la ley, en el grado mínimo que se señala en el inciso anterior. Los aumentos de grados que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

ARTICULO 2° Las empresas estatales que a continuación se indican deberán fijar las remuneraciones de su personal dentro de los niveles de renta dados por la escala única, de acuerdo con las funciones o cargos que desempeñen y respetando las posiciones relativas que se definen en el artículo 12°.

Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos	DL 3551
Agrícolas Mecanizados, Televisión Nacional de Chile,	ART 38
Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.	NOTA 9.-
	DS 157 HDA
	1974
	DS 637 HDA
	1974
	NOTA 10.-

La fijación de remuneraciones a que se refiere el inciso 1°, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio correspondiente, con la visación previa del Ministerio de Hacienda.

	VER NOTA 24
	DL 294 1974
	ART 17

NOTA: 9

La modificación introducida por el ART. 38 del DL 3551, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 10

La Empresa de Obras Sanitarias y la Empresa Sanitaria de la V Región dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1981 por el sistema de remuneraciones establecido en el presente decreto ley, las que no aparecen entre las citadas en los artículos 1° y 2° de este DL 249. (DL 3551, ART 38, 1980).

ARTICULO 3° Las empresas autónomas del Estado no mencionadas en el artículo anterior y aquellas entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital mayoritarios o en igual proporción, se regirán por las normas de reajustes y fijación de sueldos y salarios del sector privado.

NOTA: 11

La Línea Aérea Nacional se regirá por este artículo 3° (DS. 157, Hacienda, 28 feb. 74).
El Instituto de Seguros del Estado se regirá también por este artículo 3° (DS 637, Hacienda, 26 Abril 74).

NOTA: 11.1

El artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, sustituyó, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el presente decreto ley, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10

del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:

Grado	Monto \$
-	
A	143.030
B	140.117
C	134.789
1A	134.357
1B	131.718
1C	129.140
2	126.606
3	119.447
4	112.688
5	112.323
6	100.288
7	91.509
8	82.071
9	74.272
10	67.215
11	60.828
12	55.048
13	49.440
14	44.380
15	39.839
16	35.762
17	32.102
18	28.046
19	22.259
20	17.666
21	14.021
22	11.127
23	8.831

Quando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.

ARTICULO 4° El Supremo Gobierno, por decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los resultados de los ejercicios financieros anuales de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 3°, podrá trasladarlas de un régimen al otro.

Un reglamento dará las normas de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 5° Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley.

- a.- antigüedad.
- b.- zona.
- c.- gastos de movilización del artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.
- d.- gastos por pérdida de caja.
- e.- viático.
- f.- colación.
- g.- cambio de residencia.
- h.- asignación familiar.
- i.- asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.
- j.- asignación de movilización establecida por el artículo 6° del decreto ley 97, de 1973.

NOTA: 11.2

Ver artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

NOTA: 11.3

Ver artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6° La asignación de antigüedad se VER NOTA 11.1
concederá a los trabajadores de planta o a contrata por DL 1607 1976
cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, ART 5°
y se devengará automáticamente desde el 1° del mes NOTA 12.-
siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de antigüedad se NOTA 13.-
determinará calculando un 2% sobre los sueldos de cada uno de los grados de la escala por
períodos de dos años, con un límite de treinta años.

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una
renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere
percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo
aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que
asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se
reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento
del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición
distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y
el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en
la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el
mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo
transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio, en la medida que la permuta
les represente pasar a ocupar un empleo de un grado igual o inferior al que tenían a la fecha
de la permuta, evento en el cual la asignación de antigüedad deberá calcularse en relación a
su nuevo grado. En cambio, deberán aplicarse las reglas concernientes a los efectos de las
promociones en el mismo servicio, si la permuta importa un desplazamiento a un empleo de
un grado superior.

NOTA: 12

La modificación introducida por el Artículo 5° del DL 1607, de 1976, comenzará a regir a
contar del 1° de octubre de 1977.

NOTA: 13

El artículo 5° del DL 1770 de 1977, estableció que la sustitución del artículo 6° del DL 249,
dispuesta por el artículo 5° del DL 1607, en lo relativo al aumento de 1,5% a 2% por cada
bienio como porcentaje en la asignación de antigüedad regirá a partir del 1° de mayo de
1977.

ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de DL 450 1974
un empleo se vea obligado a residir en una provincia o ART 26°
territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida
recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para NOTA 14.-
los lugares que en cada caso se señalan: NOTA 14.1

NOTA 14.2

NOTA 14.3

PROVINCIA DE TARAPACA_ _ _ _ _ 40%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla,
Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacon- LEY 18310
do, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-
Colchane, Tignamar, Socoroma Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña,
Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Pacollo,
Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá Pueblo, Sibavaña,

Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobja, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el ___ ___ 80%

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el ___ ___ 55%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA ___ ___ ___ ___ 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de Loa, tendrá el ___ ___ ___ 35%

El personal que preste sus servicios en Chiu´- Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el ___ ___ ___ 40%

El personal que preste sus servicios en Ascotan, DL 3529 1980

Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollagüe, ART 17°

Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el ___ ___ 80%

PROVINCIA DE ATACAMA ___ ___ ___ ___ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totalillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el ___ ___ ___ ___ 35%

El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvara y Azufrera, tendrá el ___ ___ ___ ___ 55%

PROVINCIA DE COQUIMBO ___ ___ ___ ___ 10%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el ___ ___ ___ ___ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el ___ ___ 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el ___ ___ 35%

PROVINCIA DE ACONCAGUA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el ___ ___ ___ ___ 10%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el ___ ___ ___ ___ 20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el ___ ___ ___ ___ 40%

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el ___ ___ ___ ___ 70%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el ___ ___ ___ ___ 140%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el ___ ___ 10%

El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el ___ ___ ___ 20%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 10%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 10%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 25%

PROVINCIA DE MAULE

El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 20%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de Los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 40%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 25%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 30%

PROVINCIA DE CONCEPCION ___ ___ ___ ___ ___ 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 25%

PROVINCIA DE BIO BIO ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Mariscal Alcázar, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 25%

PROVINCIA DE ARAUCO ___ ___ ___ ___ ___ 25%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 35%

PROVINCIA DE MALLECO ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 35%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 55%

PROVINCIA DE CAUTIN ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarica y Pucón, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 20%

El personal que preste sus servicios en la Zona de Llaima, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 35%

PROVINCIA DE VALDIVIA ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Riñihue, Quechumalal, DL 2879 1979 Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, ART 14

Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 30%

PROVINCIA DE OSORNO ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 30%

PROVINCIA DE LLANQUIHUE ___ ___ ___ ___ ___ 15%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 20%

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Lillole, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 35%

El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el ___ ___ ___ ___ ___ 40%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón
2244 1978

DL

y Paso León, tendrá el _____ 70% ART UNICO

PROVINCIA DE CHILOE _____ 40%

El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la
provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el _____ 70%

El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertores, Archipiélago
de las Guaitecas, Melinka, Futalefú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú,
tendrá el _____ 90%

PROVINCIA DE AYSÉN _____ 60%

El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa
Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco,
Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el _____ 105%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto
Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes,
Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago
O`Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el _____
125%

PROVINCIA DE MAGALLANES _____ 70%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Última Esperanza
y Tierra del Fuego, tendrá el _____ 85%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Ga-
mero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson,
Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico, DL 1182 1975

Cañadón Grande y Teniente Merino, ART UNICO

tendrá el _____ 95%

El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino,

tendrá el _____ 105%

El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton,
Lenox y Nueva, Puestos Vigías dependientes de la Base Naval Williams,

tendrá el _____ 115%

El personal que preste sus servicios en Isla Guarello, Islotes Evangelistas y
Faros Félix y Fair Way, tendrá el _____ 125%

El personal que preste sus servicios DL 3650 1981 en la Isla Diego Ramírez,
tendrá el _____ 190% ART 7°

GRATIFICACION ESPECIAL ANTARTICA, ESTABLECIDA EN LA
LETRA b) DEL ARTICULO 118 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY
1, DE 1968.

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo,
mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba desempeñar
comisiones de servicio en el Territorio Antártico, tendrá el _____ 300%

El personal destacado en la Antártica, tendrá el _____ 600%

La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la
única que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los trabajadores de todos los
Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación
vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.

Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del
artículo 1°, sobre el LEY 19354, Art. 4°, a) sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se
calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales NOTA 14.4 permanentes.
NOTA 14.5

La asignación de zona establecida en este artículo NOTA 14.6 incluye la asignación
especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.

La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su
empleo en la provincia o territorio correspondiente.

NOTA: 14

El Art. 26 del DL 450, de 1974, sustituyó el artículo 7 del presente decreto ley a contar del
1° de enero de 1974.

NOTA: 14.1

El artículo 2° de la Ley N° 19.133, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, ordenó que la asignación de zona establecida en el presente artículo se calculará para el personal del Poder Judicial sobre el sueldo base de la escala de sueldos fijada en el artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, y sobre la respectiva asignación de antigüedad, aumentado el monto resultante en un ciento por ciento.

NOTA: 14.2

El artículo 5° de la Ley N° 19.133, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, estableció que lo dispuesto en su artículo 2° regirá desde el 1° de enero de 1991.

NOTA: 14.3

El artículo 12 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será, a contar del 1° de enero de 1993, para las comunas que a continuación se indican, de los porcentajes que se pasa a señalar:

Comuna	Porcentaje
Ollague	80%
San Pedro de Atacama	50%
Los Vilos	15%
Salamanca	15%
San Ignacio	15%
Pinto	15%
Chillán	15%
Coihueco	15%
Bulnes	15%
Quillón	15%
Antuco	15%
Las Guaitecas	125%

Con todo, en aquellas localidades ubicadas en las comunas referidas, en que el porcentaje de asignación de zona sea superior al de la respectiva comuna, se mantendrá dicho porcentaje.

NOTA: 14.4

El Artículo 1° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el presente artículo, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado en un 40%.

NOTA: 14.5

El artículo 5° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será de un 10% para las comunas de Cauquenes, Chanco y Pelluhue.

NOTA: 14.6

El artículo 6° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, ordenó su efecto retroactivo a contar del 1° de junio de 1994.

ARTICULO 8° - La asignación de gastos de DL 479 1974
movilización que concede el artículo 76° del decreto ART 6
con fuerza de ley 338, de 1960, no podrá ser superior a un 40% del sueldo del grado 31° de la
Escala Unica, y la NOTA 15.- asignación de pérdida de caja que concede el artículo 77 de
dicho decreto con fuerza de ley no podrá ser DL 2072 1977
superior a un 15% del sueldo de dicho grado 31°. Estas ART 3°
asignaciones beneficiarán por igual a todos los
trabajadores respecto de los cuales concurren las NOTA 16.-
circunstancias que dan lugar a ellas.

NOTA: 15

El Art. 6° del DL 479, de 1974, sustituyó el art. 8° a contar del 1° de mayo de 1974.

NOTA: 16

La modificación introducida por el Art. 3° del DL 2072 de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978.

ARTICULO 9°.- La asignación mensual de colación NOTA 17.-
será, a contar del 1° de enero de 1974, equivalente a DL 2072 1977
un 20% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala ART 3°
Unica y beneficiará por igual a todos los trabajadores. NOTA 17.1

Sólo tendrán derecho a este beneficio quienes desempeñen efectivamente sus funciones en jornada única VER NOTA 16. de trabajo.

NOTA: 17

El artículo 7° de la ley 18.267 declaró, interpretando el alcance del art. 4° del DL 670, de 1974, que éste ha importado la suspensión definitiva de lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto ley.

NOTA: 17.1

El artículo 4° de la ley N° 18.717, publicada en el "Diario Oficial" de 28 de mayo de 1988, derogó, a contar del 1° de junio de 1988, la asignación establecida en este artículo, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de este decreto ley; del decreto ley N° 3.058, de 1979, y los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981, y otorgó, a contar de la misma fecha, a los trabajadores referidos, una bonificación, sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de \$ 2.235 mensuales, bonificación que corresponderá a todos esos trabajadores, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones suprimidas.

ARTICULO 10° Los trabajadores del Sector Público DL 450, 1974
que en su carácter de tales y por razón de servicio ART 23
deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para NOTA 18.- los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

El monto diario del viático será de E° 16.000 para DL 1607 1976
los trabajadores de grado 1° a 5° de la escala del ART 1° INC 4
artículo 1°, de E° 12.000 para los de grado 6° a 25°, y
E° 8.000 para los de grado 26° a 32°.

Para la determinación del monto del viático que NOTA 19.-
corresponda a los trabajadores no encasillados en la NOTA 20.-
escala del artículo 1°, se estará a la equivalencia DL 479 1974
más cercana que exista entre sus remuneraciones ART 17
mensuales permanentes y las de los distintos grados de dicha escala.

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático de E° 16.000 al personal de las categorías I a V de la escala de sueldos; el de E° 12.000 al personal de la categoría VI al grado 3°, y el de E° 8.000 al de los grados 4° a 8°. Para este efecto se estará a la categoría o grado de sueldo que corresponda al grado jerárquico que inviste al funcionario respectivo.

No obstante lo anterior, a los profesionales regidos por la ley 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 25°, el viático de E° 12.000.

Corresponderá el viático de E° 8.000 al personal a que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Los trabajadores que no tengan que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, sólo tendrán derecho a recibir por concepto de viático la cantidad de E° 4.800 al día, cualquiera sea el grado de la escala única en que estén ubicados.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá modificarse el monto del viático fijado en este artículo.

El viático que corresponda a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se regirá por las normas especiales establecidas o que se establezcan sobre el particular.

NOTA: 18

El art. 23 del DL 450, de 1974, sustituyó el artículo 10° a contar del 1° de enero de 1974.

NOTA: 19

La modificación introducida por el DL 1607, 1976, Art. 1°, inciso 4°, regirá a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA: 20

El DL 2072, de 1977, art. 1°, a), suprimió el grado 32 a contar del 1° de enero de 1978. El artículo 3° del mismo DL omitió en el artículo 10 del DL 249 sustituir el grado 32 por 31.

ARTICULO 11°- Derógase el artículo 73° de la ley N° 17.654 y los artículos 5°, 6°, 7° y 13° del decreto de Hacienda N° 867, de 1972, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan normas contrarias o incompatibles con el artículo precedente.

ARTICULO 12° Los cargos y escalafones actuales de las entidades enumeradas en el artículo 1° de este decreto ley, serán ubicados en la Escala Única de acuerdo a la jerarquía y funciones a ellos asignados y a los requisitos exigidos para su desempeño, independiente del servicio o institución en que estos cargos y/o escalafones existan.

Para este efecto, fijase las siguientes posiciones relativas de cargos y escalafones representativos:

===== NOTA 21.-

Escalafones o cargos	Posiciones relativas	DL 1608 1976
----- ART 2°		
Autoridades de Gobierno_ _	del grado	A al grado 1A
Jefes Superiores de Servicios_ _ _ _ _	del grado	1B al grado 4 DL 1819 1977
Directivos Superiores_ _	del grado	1C al grado 4 ART 14
Directivos_ _ _ _ _	del grado	5 al grado 8
Jefaturas A_ _ _ _ _	del grado	9 al grado 11 DL 3628 1981
Jefaturas B_ _ _ _ _	del grado	12 al grado 14 ART 1 G)
Jefaturas C_ _ _ _ _	del grado	15 al grado 18
Abogados, Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros Comerciales, Economistas, Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Químicos-Farmacéuticos, Bioquímicos, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios Ingenieros Forestales_ _	del grado	4 al grado 15
Administradores Públicos, Contadores Auditores_ _ _	del grado	6 al grado 15
Ingenieros de Ejecución, Constructores Civiles, Químicos Industriales, Psicólogos, Sociólogos_ _ _ _ _	del grado	10 al grado 17
Relacionadores Públicos, Enfermeras Universitarias, Matronas, Asistentes Sociales_ _ _	del grado	12 al grado 18
Tecnólogos Médicos_ _ _	del grado	12 al grado 19
Profesores de Estado_ _ _	del grado	12 al grado 20
Terapeutas Ocupacionales, Kinesiólogos_ _ _ _ _	del grado	13 al grado 19
Periodistas_ _ _ _ _	del grado	14 al grado 18
Nutriólogos, Nutricionistas, Dietistas_ _ _ _ _	del grado	14 al grado 20
Técnicos Universitarios_ _	del grado	14 al grado 23
Profesores de Enseñanza General Básica o Profesores Normalistas_ _ _ _ _	del grado	15 al grado 23
Secretarios Ejecutivos_ _	del grado	15 al grado 10
Secretarios Bilingües_ _	del grado	15 al grado 10
Contadores_ _ _ _ _	del grado	15 al grado 10
Martilleros_ _ _ _ _	del grado	17 al grado 12
Encuestadores y Codificadores de Datos_ _ _ _ _	del grado	18 al grado 13
Dibujantes Técnicos_ _ _	del grado	19 al grado 14
Secretarios_ _ _ _ _	del grado	19 al grado 14
Oficiales Administrativos_ _	del grado	19 al grado 14
Telegrafistas_ _ _ _ _	del grado	19 al grado 14
Procuradores_ _ _ _ _	del grado	19 al grado 16
Artesanos Gráficos_ _ _	del grado	19 al grado 16
Encargados de Taller_ _ _	del grado	19 al grado 16
Mayordomos_ _ _ _ _	del grado	21 al grado 19
Auxiliares Paramédicos_ _	del grado	21 al grado 20

Fotógrafos_ _ _ _ _ del grado 21 al grado 20
Matriceros_ _ _ _ _ del grado 21 al grado 20
Mecánicos_ _ _ _ _ del grado 21 al grado 20
Electricistas_ _ _ _ _ del grado 21 al grado 20
Choferes_ _ _ _ _ del grado 22 al grado 20
Guardahilos_ _ _ _ _ del grado 22 al grado 21
Telefonistas_ _ _ _ _ del grado 24 al grado 22
Auxiliares de Educación de
Párvulos_ _ _ _ _ del grado 25 al grado 21
Auxiliares_ _ _ _ _ del grado 25 al grado 21
Carteros y Mensajeros_ _ _ del grado 27 al grado 25

=====

INCISO TERCERO DEROGADO.

DL 3477 1980

ART 13

Las posiciones relativas definidas para los escalafones y cargos no podrán ser alteradas parcialmente, salvo como producto de la revisión integral de todas ellas.

NOTA: 21

El artículo 9° del DL 1608, dispuso que la modificación introducida por el art. 2° de dicho DL al artículo 12 del DL 249, entrará en vigencia, respecto de cada servicio o institución, a contar del 1° del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial del decreto correspondiente a que se refiere la letra e) del artículo 4° del DL 1.608.

El artículo 1°, inciso 1°, del DL 3628, de 1981, dispuso que las modificaciones que contempla, regirán a contar de su vigencia (D.O. de 25 de febrero de 1981).

ARTICULO 13° La ubicación que empezará a regir a contar del 1° de enero de 1974 será efectuada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a los rangos definidos y a la situación existente en cada Servicio o Institución.

ARTICULO 14° El Jefe Superior del respectivo Servicio e Institución podrá solicitar reconsideración de las ubicaciones efectuadas dentro de los plazos y de acuerdo a las normas que fije el reglamento respectivo.

Una vez resueltas las consideraciones presentadas, o transcurridos los plazos que el reglamento fije para interponerlas sin que se haya reclamado, la ubicación resultante tendrá el carácter de definitiva .

ARTICULO 15° Toda creación, modificación o cambio de denominación, de cargos o escalafones, derivado de reestructuraciones, reorganizaciones, creación de nuevos servicios o de cualquier otra causa, requerirá para la respectiva ubicación dentro de la Escala Unica, del informe técnico de la Dirección de Presupuestos y deberá ser sancionada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 16° Las incompatibilidades especiales inherentes a la naturaleza de determinados cargos o escalafones, no darán origen a retribuciones pecuniarias adicionales.

ARTICULO 17° Las incompatibilidades establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, serán aplicables a todos los trabajadores afectos al presente decreto ley.

INCISO SEGUNDO. DEROGADO.

DL 2334 1978

ART UNICO

ARTICULO 18° El personal regido por la ley 15.076 que se desempeñe en las Instituciones afectas a la Escala Unica mantendrá transitoriamente su actual sistema de remuneraciones, con las siguientes enmiendas.

El total de las rentas de estos profesionales, incluidas toda clase de asignaciones, entre ellas los trienios y excluida la asignación profesional, debe ajustarse a los límites de la posición relativa que (DL 1070 1975 ART 1°) les señala el artículo 12°. Para los efectos de calcular esta renta máxima se sumará al sueldo base del grado que constituye el límite de dicha posición relativa, la asignación de antigüedad en el monto NOTA 22.- máximo que autoriza el artículo 6°.

INCISO TERCERO DEROGADO

DL 450 1974

ART 16

Los cargos directivos actualmente afectos a la ley 15.076 serán ubicados a contar del 1° de enero de 1974 NOTA 23.- en la Escala Unica de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos precedentes y quedan, en consecuencia, al margen de dicha ley.

No obstante lo anterior, en caso que este personal deje de ser Directivo se le reconocerá el tiempo DL 758 1974 servido como tal para los efectos de los trienios de la ART 2° ley 15.076.

NOTA: 22

La modificación introducida por el Art. 1° del DL 1070, de 1975, regirá a contar del 1° de julio de 1974. NOTA: 23

El art. 16 del DL 450 de 1974 derogó el inciso tercero del art. 18 y el artículo 20, a contar de su vigencia.

ARTICULO 19° El personal docente dependiente del Ministerio de Educación, afecto al artículo 305° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, mantendrá el régimen trienal que dicha disposición establece mientras se procede a la incorporación integral al sistema general del presente decreto ley.

ARTICULO 20 DEROGADO

DL 450 1974

ART 16

VER NOTA 23.

ARTICULO 21° Fíjase, para todo el personal de las INSTITUCIONES, SERVICIOS Y ORGANISMOS señalados en el artículo 1° de este decreto ley, una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

En casos justificados por razones de servicio, DL 479, HACIENDA calificados por las autoridades respectivas, podrá Art. 2° nombrarse o contratarse profesionales o técnicos con D.O. 29.05.1974 jornadas de 22 ó 33 horas semanales. Los trabajadores sujetos a estas jornadas percibirán el 50% o el 75%, respectivamente, de las remuneraciones asignadas a la jornada completa correspondiente.

La fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, sólo podrá hacerse por decreto supremo del Ministerio respectivo con la visación de Hacienda, a petición fundada del Jefe Superior. En el mismo decreto se fijará la proporción del sueldo que corresponda percibir al trabajador.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la DL 2879, HACIENDA fijación de jornadas de profesionales o técnicos con Art. 3° menos de 22 horas semanales, respecto de las D.O. 17.10.1979 Municipalidades, se hará por el Alcalde respectivo. En el mismo decreto alcaldicio se fijará la proporción del sueldo que corresponda recibir al trabajador.

NOTA:

El artículo 7° del DL 361, Hacienda, publicado el 16.03.1974, declaró aplicable el presente artículo al personal de las entidades señaladas en el artículo 2°.

NOTA 1:

El artículo 1° del DL 812, Justicia, publicado el 21.12.1974, declaró que el presente artículo no se aplica ni ha sido aplicable a los Juzgados de Policía Local. El artículo 2° de la misma norma determinó que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

ARTICULO 22° Los trabajadores que tengan la calidad de contratados al 31 de diciembre de 1973 cuyos contratos sean prorrogados, se ubicarán en el mismo grado de la Escala Unica en que lo sea el grado o categoría al que esté asimilado.

Si no existiere en la planta del Servicio respectivo el grado o categoría a que esté asimilado el DL 361 1974 funcionario a contrata, deberá solicitarse al ART 9° Ministerio de Hacienda la ubicación correspondiente.

ARTICULO 23° Las entidades a que se refiere el DL 3001 1979 presente decreto ley podrán otorgar como único aporte ART 3° a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual NOTA equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de DL 2072 1977 la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera ART 3° que sea su calidad y grado de nombramiento. LEY 19185

Art. 11
NOTA 1

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará Ley 19.125 a las empresas del Estado que negocien colectivamente. Art. único

NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4
NOTA 5
NOTA 6

NOTA:

La modificación introducida por el Art. 3° del DL 3001, de 1979, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 1

El artículo 11 de la LEY 19185, publicada el 12.12.1992, sustituyó la referencia al grado "31" por grado "28" a contar del 1° de enero de 1993.

NOTA: 2

El artículo 17 de la LEY 19595, publicada el 02.12.1998, dispuso que durante el año 1999, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 49.542.

NOTA: 3

El artículo 17 de la LEY 19703, publicada el 04.12.2000, dispuso que durante el año 2001, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 54.205.

NOTA: 4

El artículo 17 de la LEY 19775, publicada el 30.11.2001, dispuso que durante el año 2002, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 56.644.

NOTA: 5

El Art. 17 de la LEY 19843, publicada el 05.12.2002, dispuso que durante el año 2003, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 58.344.

NOTA: 6

El Art. 17 de la LEY 19917, publicada el 04.12.2003, dispuso que durante el año 2004, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 59.627.

ARTICULO 24° Las disposiciones del presente decreto ley no podrán significar en ningún caso disminución de las remuneraciones promedio mensuales devengadas durante el último trimestre del año 1973, incluidas las bonificaciones establecidas por el decreto ley 97, de 1973.

Para estos efectos se excluirán la asignación familiar; de alimentación, pérdida de caja, de movilización y los estipendios de carácter accidental tales como viáticos, gratificaciones y remuneraciones eventuales.

Cualquier diferencia que resulte en contra del trabajador se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo.

ARTICULO 25° Para los efectos del pago de los nuevos sueldos que rijan a contar del 1° de enero de 1974 será suficiente la equivalencia que se efectúe de conformidad con el artículo 13° para cada Servicio o Institución, sin necesidad de decreto de encasillamiento.

ARTICULO 26° Los obreros a jornal u operarios que realicen funciones de carácter permanente serán asimilados a los grados de la Escala Unica que corresponda a dichas funciones de acuerdo a las posiciones relativas del artículo 12°.

Aquellos de carácter transitorio o eventual estarán afectos, en todo, a las normas que rijan el sector privado.

NOTA: 26

El art. 22 de la ley 18.091, declaró, interpretando el inciso 1° de este artículo que la asimilación que ahí se establece, sólo se refiere al sistema de remuneraciones del personal de que se trata. Esta interpretación rige a contar del 30 de diciembre de 1981.

ARTICULO 27° Deróganse las limitaciones de rentas contempladas en los artículos 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, y artículos 34 y 72 de la ley 17.416 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 28° El feriado legal a que tienen derecho los trabajadores afectos al presente decreto ley se regirá por las disposiciones del artículo 88° y siguientes del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, entendiéndose para los efectos de la contabilización el día sábado como día no hábil.

Sin embargo, el feriado de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá ser fraccionado, a solicitud de aquéllos, con un límite de dos períodos dentro de cada año calendario.

Deróganse los incisos 3° y 8° del artículo 88 del citado decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 29° Derógase el artículo 86° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 30° Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquiera otra índole que establezcan remuneraciones tales como sueldo del grado superior, sobresueldos por antigüedad, incentivos, asignaciones de estímulo, de riesgo, de responsabilidad, de representación, de zona, que no sean los taxativamente fijados en este decreto ley y, en general, toda aquella norma que sea contraria o incompatible con las establecidas en este cuerpo legal

ARTICULO 31° Para los efectos del presente decreto ley se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

ARTICULO 32° Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de la Escala Unica, quedarán a beneficio de los personales respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes.

ARTICULO 33° Los montos de los honorarios que se contraten deberán ajustarse a las rentas que fija la Escala Unica, de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y/o a los requisitos exigidos para su desempeño, según el artículo 12° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Lorenzo Gotuzzo.